



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinte de noviembre de dos mil veinte

Pasa el despacho a proferir sentencia parcial anticipada de primera instancia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Claudia Patricia Gutiérrez Ruiz** contra **Liberty Seguros de Vida S.A.** y **Javier Guerra Vásquez**

1. ANTECEDENTES

La señora **Claudia Patricia Gutiérrez Cruz** demandó a **Javier Guerra Vásquez** y **Liberty Seguros de Vida S.A.**, por los perjuicios económicos de índole extrapatrimonial causados por el accidente de tránsito de fecha 17 de noviembre de 2015, y donde resultó muerto el señor **Diego Fernando Prieto Bolívar**.

2. LA DEMANDA

La demanda fue presentada el día **30 de abril de 2019**, solicitando que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados **Javier Guerra Segura** y **Liberty Seguros de Vida S.A.**, por los perjuicios causados con el deceso del señor **Diego Fernando Bolívar Prieto**, y que reclama en esta acción la señora **Claudia P. Gutiérrez Cruz** quién actúa como cónyuge supérstite y en calidad de madre de la menor **María Paz Bolívar Gutiérrez**.

La demanda se admitió el pasado **24 de mayo de 2019**, en contra de las señaladas en el libelo genitor, notificándose de ésta a la sociedad **Liberty Seguros de Vida S.A.**, el **20 de septiembre de 2019**, proponiendo como excepciones previas y de mérito la falta de legitimación por pasiva, tanto en la contestación de la demanda- escrito de fecha 18 de octubre de 2019 C.2 expediente digital- y la invocada en los mismos términos del escrito del 18 de diciembre de 2019 al contestar la reforma de la demanda C.3 expediente digital.

3. LA EXCEPCION

Precisa que la parte demandante no aportó documento alguno que acreditara la legitimación de la causa por pasiva de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con Nit 860008645-7, pues de los soportes se acreditó que la póliza No 120903 fue expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificado con Nit 860039988-0, por lo tanto,



50001 31 53 001 2019 141 00

llamar a la entidad a un proceso judicial sin soporte que los vincule con la parte demandante es considerada como temeraria.

Por su parte el apoderado de la parte actora, señala que su actuar no fue temerario sino se trató de un error y en virtud de la homonimia que existe entre Liberty Seguros de Vida S.A., y Liberty Seguros S.A., así mismo asegura que por parte del extremo pasivo se llamó en garantía a la compañía de seguros

4. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho que configura la prescripción extintiva, por lo tanto, las pruebas documentales que obran se tornan suficientes para el esclarecimiento del debate.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que

- *"Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada"*

5. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial-

- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria".*

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 141 00

6. CONSIDERACIONES:

De entrada, el despacho, advierte que la excepción invocada está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La legitimación en la causa, ya se activa o pasiva, la define el profesor Hernando Devis Echandía así:

"En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

En este caso en particular, se tiene que la acción de responsabilidad se dirigió en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo al momento de la contestación de la demanda y del traslado de la reforma se evidenció que el objeto social del ente societario, no es precisamente cubrir el amparo bajo la modalidad de responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado y que se causen por conducir el vehículo asegurado proveniente de un accidente, luego es evidente y palmario que la entidad demandada no tiene ningún interés jurídico que lo vincule tanto con los fundamentos fácticos como las pretensiones declarativas e indemnizatorias.

Es más, así lo aseguró el apoderado de la parte actora, pues su argumentación al descorrer el traslado precisa que se trató de una "homonimia", sin embargo, a pesar que reformó la demanda, contó con la posibilidad de alterar la parte pasiva, pero no hizo un pronunciamiento al respecto, lo anterior con el fin de enmendar el yerro que aduce en el escrito.

Por otro lado, es de advertir que si bien es cierto que la parte demandada intituló su escrito como *excepción previa* y se dio el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P., lo cierto del caso es que estamos bajo la figura procesal prevista en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., por lo tanto, como obra en el plenario material probatorio que permite establecer que la sociedad excepcionante no cuenta con legitimación para ser llamada a responder por los perjuicios aquí invocados, el juzgado no le queda otra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001.2019 141 00

salida que declarar probada la falta de legitimación por pasiva alegada por **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, y se condenará en costas a la parte demandante a favor de esta sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** por lo expuesto en la anterior motivación.

Segundo. DECLARAR terminado este proceso respecto de la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, debiendo continuar la actuación frente a los demás codemandados y vinculados.

Tercero. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor del demandado. Inclúyase la suma de \$1. SMMLV como Agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 23 de noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA